Sabanalarga, cuarto (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2022-00080-00.
ACCIONANTE:	LINA MARÍA BERDUGO AVILA
ACCIONADO:	CAJACOPI EPS – CLINICA DE LA MISERICORDIA
VINCULADOS:	SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANALARGA Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ATLÁNTICO

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por la señora LINA MARÍA BERDUGO AVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.043.020.062 expedida en Sabanalarga (Atlántico), quien actúa a nombre propio, en contra de la entidad CAJACOPI EPS Y CLINICA DE LA MISERICORDIA, igualmente, dentro del trámite de esta acción constitucional fueron vinculados la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANALARGA Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ATLÁNTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, consagrado en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Hechos.

Se pasa a exponer los hechos relevantes presentados por la parte accionante así:

Refiere la accionante que es usuaria de la EPS CAJACOPI y paciente de 25 años, diagnosticada con MASTOIDITIS CRONICA, la cual es una infección en el hueso mastoideo del cráneo, localizado específicamente en el oído.

Que, a razón de su enfermedad, la cual padece desde su infancia, está perdiendo la audición de manera progresiva en su oído derecho, situación que está afectando su salud y calidad de vida.

Afirma la parte actora que el médico tratante BEATRIZ ANGULO en fecha 05 de agosto de 2021, ordena los siguientes servicios, en aras de procurar una mejor atención a sus problemas de salud, le fueron ordenados una TIMPANOPLASTIA CON REVISIÓN DE LA CADENA OSCICULAR y una MASTOIDECTOMIA SIN PRESERVACIÓN DE LA PARED POSTERIOR.

De lo anterior, se realizó los correspondientes exámenes para la operación y en fecha 14 de septiembre de 2021, envió al correo aut.ambulatorias@lmci.com.co los documentos para que la CLINICA DE LA MISERICORDIA agendara la operación, en fecha 28 de septiembre de 2021, a través del correo electrónico le informa la señora YORLADYS RUEDA MACHENGO, que la contactarían para agendar fecha y hora.

Al no recibir respuesta alguna, la accionante se dirige de manera personal a la clínica y le informan que no se le podía agendar para dicha operación, porque la EPS CAJACOPI, no había renovado contrato con ellos y por lo tanto se le iban a ser devueltos los documentos, en tanto se definiera la situación contractual.

Desde entonces, persiste con molestias en su oído derecho, cada día su audición está empeorando, lo que impide que pueda realizar sus deberes laborales y personales.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho, el amparo de su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, en consecuencia, se ordene a la entidad

promotora de salud CAJACOPI, la contratación del servicio de OTORRINOLARINGOLOGIA y de igual manera se haga efectiva la realización de su operación con la clínica la misericordia; y se ordene a la CLINICA LA MISERICORDIA, que agende y ejecute la operación, debido a que esta entidad es quien ha realizado todo el seguimiento médico, la prestación del servicio de salud debe ser continuo y la falta de contratación no justifica que esta entidad no atienda el requerimiento, por lo tanto, puede ejecutar la operación y después repetir el cobro ante la EPS CAJACOPI.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción, ordenando a la accionada informar dentro de un plazo de 48 horas contadas a partir del recibo de la comunicación, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

En respuesta al requerimiento la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO manifestó que en relación con los hechos y la pretensión tutelar, es del caso aclarar que la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico NO es prestadora de servicios de salud de acuerdo con la ley 1122 de 2007 articulo 31 y, de igual forma, no tiene dentro de sus competencias el manejo del aseguramiento en su territorio, ya que es competencia del municipio artículo 44 de la ley 715 de 2001. De igual modo, pudo constatar a través de la BDUA del ADRES, que la accionante LINA MARIA BERDUGO AVILA, se encuentra asegurada dentro del sistema general de seguridad social en salud como afiliada al Régimen Subsidiario a través de CAJACOPI EPS y su estado es activo.

En este sentido, solicitó desvincular al Departamento del Atlántico –Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico de la presente tutela, por no ser procedente legalmente contra este ente territorial, falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por otra parte, en respuesta al requerimiento, la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANALARGA, procedió a verificar la página del Sisben IV para ver en qué grupo se encontraba la señora accionante y el resultado que arroja el sistema es que se encuentra en pobreza extrema A5, es decir, se encuentra en una condición socioeconómica de pobreza extrema. De igual modo, se observa que la accionante presenta historia clínica donde se constata que padece de MASTOIDITIS CRONICA, una infección en el hueso mastoideo del cráneo, localizado específicamente en el oído, que mediante diagnóstico de su médico tratante en fecha 05 de agosto de 2021, se le ordenó una TIMPANOPLASTIA CON REVISIÓN DE LA CADENA OSCICULAR y una MASTOIDECTOMIA SINPRESERVACIÓN DE LA PARED POSTERIOR.

Con lo anterior, manifestó que la Secretaría de Salud Municipal de Sabanalarga Atlántico no vulnera los derechos reclamados por la accionante, habida cuenta que la obligación de la prestación de los servicios de salud se encuentra en cabeza de la EPS CAJACOPI y la CLINICA DE LA MISERICORDIA. Por lo tanto, solicita ser desvinculado del presente trámite constitucional, por no vulnerar los derechos reclamados por la accionante.

Seguidamente, CAJACOPI EPS Atlántico, manifiesta que realizó las actuaciones pertinentes a fin de cumplir con lo decretado por esta superioridad, así mismo, cumplir con los requerimientos en atención en salud que requiere la señora LINA MARIA BERDUGO AVILA. Se le manifestó que debe asistir a valoración médica por otorrinolaringólogo y otología, quienes actualizaran la historia clínica de la paciente ya que la aportada y posterior a esa valoración se procederá a cumplir con los ordenamientos médicos y posterior a su cirugía. Se generó autorización médica número 800101930232 para valoración por otorrinolaringología en la clínica San Diego en la siguiente dirección CALLE 51 No. 39 - 07. Posterior a estas valoraciones se estará generando las autorizaciones para el procedimiento, se le facilito a la usuaria un número telefónico para mantenernos en contacto con ella a fin de hacerle seguimiento a su cirugía.

Por ello aduce que, queda probado el cumplimiento por parte del Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar CAJACOPI EPS Atlántico, por lo que se torna innecesario continuar con la presente demanda de amparo, ya

que se garantizaron los derechos fundamentales al satisfacer por completo la pretensión contenida en la presente acción de tutela. Por consecuente, solicita que se declare el cumplimiento a la presente acción, y se decrete el archivo de la actuación.

Con relación a los hechos narrados por la accionante, la CLÍNICA DE MA MISERICORDA INTERNACIONAL, manifiesta que revisó la historia clínica de la paciente LINA MARÍA BERDUGO AVILA, y encontraron lo siguiente: "(…) **CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL**- HISTORIA CLÍNICA No **1043020062** -PACIENTE**: LINA MARIA BERDUGO AVILA**- FECHA: **25/08/2021**-HORA: **13:51:11**- TIPO DE ATENCIÓN: **AMBULATORIA**- MOTIVO DE CONSULTA: **TIMPLANOPLASTIA**, **MASTOIDECTOMIA- ENFERMEDAD ACTUA**L: ANTECEDENTES PATOLOGICOS: HIPOACUSIA , OVARIOS POLIQUISTICOS EN MANEJO ANTECEDENTES MEDICAMENTOSOS: ANTICONCEPTIVOS POR QUISTES DE OVARIO- **EXÁMENES PREQUIRURGICOS**: TP 10.3INR 0.75 TPT 29 HB 13 HCT 40 PLAQ 246.000 LEUCO 8.7 CREATININA 0.83-PACIENTE APTO PARA CIRUGÍA AYUNO PREVIO DE 8 HORAS MONITORIZAR SIGNOS VITALES PREVIA ANESTESIA VERIFICAR FIRMA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PREVIA ANESTESIA-**DIAGNÓSTICO:** H701 MASTOIDITIS CRONICA Tipo PRINCIPAL.(…)"

De igual modo, señalan que ellos como Institución Prestadora de Servicios de Salud (I.P.S), No tienen contratados los servicios de otología directamente con la E.P.S CAJACOPI; que el convenio en su momento se dio con la especificación de que sus especialistas atendían a los pacientes, tal es el caso de la Dra. Beatriz Angulo, quien remitía a los pacientes para que fueran intervenidos por el Dr. Almario, el cual, tenía convenio con CAJACOPI, pero no había llegado a un acuerdo en materia de honorarios. Por último, agregan que les fue informado desde el departamento de cirugía ambulatoria, que la paciente retiró toda la documentación.

En cuanto a las pretensiones, advierten que en el evento que la E.P.S CAJACOPI decida amparar los derechos reclamados por la tutelante, ellos como I.P.S estarán siempre prestos a brindar su asistencia, siempre y cuando se cumplan todos los tramites de orden administrativo.

Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1.Autorización de los servicios médicos.
2.Exámenes médicos.
3.Historia clínica.
4.Pantallazos de envío de documentos y respuesta por parte de la clínica de la misericordia.
5. Certificación ADRESS
6. Sisben IV
7. Autorizaciones por otorrinolaringología-otología.

La accionada aporta como prueba, los siguientes:

8. Autorización de servicios No. 800101930232.
9. Constancia de entrega correo

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

"(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido" (…).

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. Lo subrayado es del Despacho.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, en este caso, esta Sede Judicial se adentra a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar ante la demora en la práctica del procedimiento médico ordenado a la señora LINA MARÍA BERDUGO AVILA, por parte de la EPS CAJACOPI y la CLÍNICA DE LA MISERICORDIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL DERECHO A LA SALUD Y OBLIGATORIEDAD DE LAS E.P.S DE SUMINISTRAR TRATAMIENTOS DE FORMA OPORTUNA E INTEGRAL.

Para resolver el anterior problema planteado, debe destacarse que el Artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción de tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procésales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al Juez.

Frente a pedimentos como los esbozados en la presente acción, debe destacarse que el derecho a la vida humana se encuentra establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución Política, como un valor superior que debe asegurar la organización política y que vincula tanto las autoridades públicas como los particulares. Los artículos 11 y 13 Superiores consagran la inviolabilidad del derecho a la vida y establecen como un deber del Estado, su protección, en especial para personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Respecto del derecho a la salud, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado en diferentes sentencias, que el derecho a la salud posee una doble connotación: **(i) como un derecho fundamental** y **(ii) como un servicio público**[1]; dejando de lado la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma. Al respecto la sentencia T-760 de 2008 en forma clara concluyó: *"Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para pasar a proteger el derecho 'fundamental autónomo a la salud'.*

Sea oportuno anotar que en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

En ambos regímenes se estableció prestaciones asistenciales médicas comunes, así se infiere de la ley estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuáles son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

> ***"Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.***
> *En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:*
>
> *a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*

[1] Sentencia T-0163 de 2010.

b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;
d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;
e) Que se encuentren en fase de experimentación;
f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad." (Negrillas fuera de texto original)

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y que el mismo comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud; debe ser garantizado a través de las prestaciones de salud, estructuradas sobre una concepción integral de la salud, que incluya la promoción de la salud, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

Que debido al criterio de exclusión previsto en la norma en comento, es posible concluir que las únicas prestaciones médicas no objeto de suministro o atención por parte del sistema de la seguridad social en salud, será la que a) tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) se encuentren en fase de experimentación; f) tengan que ser prestados en el exterior.

Esta conclusión tiene plena armonía con lo dispuesto por **la resolución 330 del 14 de febrero de 2017,** emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se adopta el procedimiento técnico-científico y participativo para la determinación de los servicios y tecnologías que no podrán ser financiados con recursos públicos asignados a la salud.

Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna e integral, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la entrega de un medicamento, práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo:

> *"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso."*

De igual forma la Corte Constitucional estableció en sentencia T-073 de 2012 que las EPS tienen el deber de prestar el servicio de salud sin dilaciones, de acuerdo con el principio de integralidad, no solo porque salvaguarda o protege la mera existencia física de la persona, sino porque, además, se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

Acude la accionante, para que, a través de esta acción constitucional de tutela, le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, al manifestar que la CAJACOPI EPS Y CLINICA DE LA MISERICORDIA se han negado a practicarle el procedimiento quirúrgico ordenado por su médico a fin de tratar la patología de MASTOIDITIS CRONICA que ésta padece.

Habida cuenta la E.P.S encartada, debidamente notificada del presente trámite constitucional, presentó la contestación a la Tutela y anexó autorización medica número 800101930232 para valoración por otorrinolaringología en la clínica San Diego en la siguiente dirección CALLE 51 No. 39 – 07, igualmente, aduce que posterior a estas valoraciones se estará generando las autorizaciones para el procedimiento, se le facilito a la usuaria un número telefónico para mantenernos en contacto con ella a fin de hacerle seguimiento a su cirugía.

De las pruebas arrimadas al expediente de tutela se pudo corroborar que la señora LINA MARÍA BERDUGO AVILA, figura afiliada en estado Activo, al régimen subsidiado en salud por intermedio de CAJACOPI EPS, desde el 13 de septiembre de 2016, hasta la fecha (Archivo **12Anexo2Contestacion202200080**).

Se pudo verificar según la historia clínica vista en archivo **02AnexoTutela202200080** del expediente, que la señora LINA MARÍA BERDUGO AVILA presenta un diagnóstico de “H701 MASTOIDITIS CRONICA Tipo PRINCIPAL” por lo que le fueron prescritos por su médico especialista tratante una TIMPANOPLASTIA CON REVISIÓN DE LA CADENA OSICULAR y una MASTOIDECTOMIA SIN PRESERVACIÓN DE LA PARED POSTERIOR, sin que exista constancia de su práctica en los términos indicados por el profesional de la salud.

Posterior a la notificación de la accionada, y muy a pesar que las ultimas ordenes de autorización de servicios fueron expedidas desde el 25 de marzo de 2022 por parte de la encartada, según consta en los archivos adjuntos a la contestación de la E.P.S. CAJACOPI, este despacho por intermedio del señor Secretario, tomo contacto vía llamada telefónica con la señora LINA MARÍA BERDUGO AVILA el día jueves 31 de marzo y viernes 01 de abril de la anualidad, para confirmar el cumplimiento de la EPS accionada, y manifestó que no le han asignado la cita para la atención y cada día que llaman le manifiestan que no tienen cupo en la agenda; circunstancia que habilita la procedencia para la protección tutelar de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la actora.

Conclusión a la que se arriba, si se tiene en cuenta que la tardanza en la atención medica ordenada a la señora LINA MARÍA BERDUGO AVILA, transgrede abiertamente sus derechos fundamentales, por cuanto deteriora gravemente su salud, desmejorando su calidad de vida.

Cabe destacar que en el presente caso la falta de tratamiento requerido por la señora LINA MARÍA BERDUGO AVILA pone en peligro su salud si consideramos que la patología que la aqueja (MASTOIDITIS CRONICA) le impide llevar unas condiciones de vida óptimas, por ende, no es posible aceptar de ninguna manera la interrupción ni la demora en su tratamiento.

Con todo, dado a que la señora LINA MARÍA BERDUGO AVILA requiere del procedimiento quirúrgico ordenado por su médico tratante, el Despacho tutelará los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del accionante, ordenando a la accionada E.P.S. CAJACOPI, a través de su Representante Legal, en el término máximo de cuarenta

y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva PROGRAMAR y brindar atención en la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA - OTOLOGIA requerida por LINA MARÍA BERDUGO AVILA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.043.020.062 de Sabanalarga.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud y a la vida digna de la señora LINA MARÍA BERDUGO AVILA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.043.020.062 de Sabanalarga, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a E.P.S. CAJACOPI, a través de su Representante Legal, señora María Margarita Amarís Gutiérrez de Piñeres, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.773.828 y/o Coordinadora Seccional Atlántico en el Programa de Salud de la Caja de Compensación Famillíar CAJA COPI E.P.S., señora Jobaninna Ruiz Cantillo , en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirva PROGRAMAR y GARANTIZAR LA ATENCIÓN en la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA - OTOLOGIA requerida por LINA MARÍA BERDUGO AVILA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.043.020.062 de Sabanalarga.

TERCERO: DESVINCULAR a las Secretaría de Salud Municipal de Sabanalarga y Secretaría de Salud Departamental de Atlántico, entidades vinculadas a la presente acción constitucional**.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6d428801040f96b655a143685b152329f851059c2c87ee0d9a75e01ff1afbb**

Documento generado en 04/04/2022 02:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica